



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá – Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2014-090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: OMAIRA ESPINOSA PERILLA

ASUNTO A RESOLVER

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 4 de agosto de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, procede el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La profesional del derecho solicitó revocar el auto atacado, pues considera que no resulta viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que al contabilizar el término señalado en el artículo 317 del CGP, el Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, cuyo artículo 2 prevé que se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P, y los términos de duración del proceso, del artículo 121 *ibidem*, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Razón por la cual indica que, como la última actuación fue del 23 de julio de 2020, los dos años se vencerían el 7 de noviembre de 2022.

En el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2014-090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: OMAIRA ESPINOSA PERILLA

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2° establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno el literal b del mismo numeral citado, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**.

En el presente evento, al examinar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), aspecto que no discute el recurrente.

Ahora bien, el Despachó, en auto de 4 de agosto de 2022, consideró que los dos años calendario a los que hace referencia el numeral 2° del artículo 317 del C.G. P., transcurrieron entre el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), cuando el juzgado aprobó con modificaciones la liquidación de crédito presentada por el demandante, al veintitrés (23) de julio de dos mil veintidós (2022) y que, por ende, como el término de inactividad establecido en la norma en cita se consideró cumplido, el Despacho decretó el desistimiento tácito de la actuación.

Sin embargo, le asiste razón a la recurrente cuando señala que no se dio aplicación al Decreto 564 de 15 de abril de 2020, el cual en su artículo 2° señala que a partir del 16 de marzo de 2020, se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y que se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, último órgano que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2014-090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: OMAIRA ESPINOSA PERILLA

Así las cosas, con base en el marco legal analizado, se tiene que los dos años previstos en el artículo 317, numeral 2° del C.G.P. iniciaron el 1° de agosto de 2020, es decir, un mes después de levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, y por ende, culminaron el 1° de agosto de 2022, lapso en que el proceso igualmente permaneció inactivo en la secretaría del Despacho.

En ese orden de ideas, aunque en providencia de 4 de agosto de 2022, el Despacho erróneamente señaló que el término para decretar el desistimiento tácito citado inició el 23 de julio de 2020, cuando en realidad empezó el 1° de agosto siguiente, al 2 de agosto de 2022, cuando el proceso ingresó al Despacho para decidir acerca de la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de las diligencias, e inclusive, al momento de la emisión del auto, el proceso llevaba dos años inactivo, como exige el artículo 317, numeral 2° del CGP, razones por las cuales, aún con las correcciones aquí realizadas, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto, el artículo 321 del CGP dispone que *«son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad»*, y que *«también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...»*.

A su vez, el artículo 17 del CGP en su numeral primero prevé que son de única instancia, entre otros, los *«procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa»*, cuantía que, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, se determina *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*.

En el presente caso, la cuantía anunciada por el demandante en el escrito genitor, fue inferior a \$24.000.000, monto que a su vez se encuentra dentro del tope de la mínima cuantía para el año 2014 (\$24.640.000) y por ende, el presente proceso es de única instancia. En este orden, como el artículo 321 del CGP prevé que la apelación de autos solo procede cuando éstos son emitidos en primera instancia, el recurso interpuesto por el apoderado del demandado contra la providencia de 4 de agosto de 2022 es improcedente, motivo por el cual se deniega.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2014-090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: OMAIRA ESPINOSA PERILLA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá,
Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DENEGAR el recurso subsidiario de apelación por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_32_DEL
DIA DE HOY, _09-09-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfefe00fc3e2db433e009d94446b8bc5e8eace93b1345fffb8d7aa9fd68861cb**

Documento generado en 08/09/2022 10:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>